



2021-115

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y PAGO INTEGRADO S.A.S.  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2021-00115-00

En el presente caso, TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y PAGO INTEGRADO S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de **\$1.838.350.583** y para tal efecto aporta como título de recaudo la factura de venta No. 143 de 1º de septiembre de 2020, por concepto de bienes y servicios prestados y recibidos (documento visible a folio 7 del cuaderno principal), afirmándose en el hecho tercero de la demanda que la misma tuvo su origen en el contrato de compra-venta No. 012019004308, celebrado entre las partes, el cual fue aportado con el libelo inicial.

1

El referido contrato fue celebrado entre el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y PAGO INTEGRADO S.A.S., quienes estipularon que el mismo se regiría por las leyes aplicables en materia de Contratación Estatal, entre ellas la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas vigentes, el manual de contratación del Distrito de Barranquilla, y las cláusulas del contrato (folios 8 a 12 cuad. ppal.).

El artículo 75 de la Ley 80 DE 1993 establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los asuntos de los cuales conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los*



2021-115

*que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Teniendo en cuenta las normas precedentes, se le atribuye la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de ejecución un título derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por esa misma jurisdicción.

Ahora, en la cláusula primera del referido contrato aportado en la demanda describe que su objeto es:

*“LA ADQUISICION, INSTALACION, INTEGRACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE UNA SOLUCION DE GESTION DE EVIDENCIA DIGITAL POR MEDIO DE CAMARAS CORPORALES TIPO MICRÓFONO, QUE PERMITAN LA CAPTURA, EXTRACCION Y GESTION DE LA INFORMACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE - MEBAR, EN VIRTUD DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACION DE FECHA DE 31 DE MARZO DE 2019, SUSCRITO ENTRE EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y LA POLICIA NACIONAL A TRAVES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.”*

Mientras que en la cláusula segunda se encuentra establecido que su valor es de \$1.838.350.583, y en la cláusula tercera se señala la forma de pago, indicando que el Distrito cancelará un único pago del 100% del contrato, una vez presentada la factura y/o cuenta de cobro (fl. 8 cuad. ppal).

2

Al comparar la factura y el contrato aportado, se observa que los bienes y servicios relacionados en la factura, coincide con el objeto del contrato estipulado en la cláusula primera del contrato; además, el valor que se cobra en la factura es el acordado en la cláusula segunda del contrato. Lo anterior permite establecer que la factura de venta No. 143, tuvo su origen en el contrato de compra-venta No. 012019004308 allegado junto a la demanda.

Por consiguiente, habiendo aportado la parte demandante las pruebas documentales antes referidas, de las cuales es posible colegir que la factura allegada tiene su génesis en un contrato estatal que el demandante celebró con el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual es una entidad pública, surge como consecuencia de lo anterior que este juzgado no es el competente para conocer este asunto, pues su conocimiento está atribuido a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 num 6 ib, el competente para conocer de esta acción en primera instancia, cuya cuantía excede de 1.500 salarios



2021-115

mínimos legales mensuales es el Tribunal Administrativo del Atlántico, quien por auto del 15 de marzo de 2021 declaró la falta de jurisdicción.

Teniendo en cuenta las razones expuestas y de conformidad con artículo 139 del C.G.P. el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción, por cuanto la misma debe ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, y provocará el conflicto para que la Corte Constitucional lo dirima en atención a lo dispuesto en el art. 241 Numeral 11 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

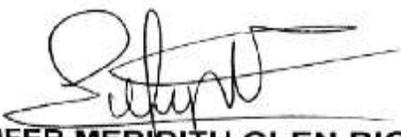
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, suscitar frente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, el conflicto de competencia.

**TERCERO:** Ordenar que se envíe el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, con el fin de que se sirvan resolver el conflicto suscitado por este juzgado. Por secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desanótense de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

3

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 12 de julio de 2021

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º  
Telefax: 3885005 Ext. 1097. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2021-115

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4062359b1b307a895c218824776c279029618a24d80203bd682b3a5adf891e7**

Documento generado en 09/07/2021 06:06:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**